Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL

NORMA VELASCO MOSQUERA
MAGISTRADA RELATORA

AUTO SUPREMO 1093/2026-SP-F
Sucre, 3 de junio de 2026

ANÁLISIS DE FONDO

Proceso	: Beni 9/2025
Parte acusadora	: Ministerio Público y AAA[1]
Parte acusada	: Jorge Eduardo Soruco Suárez
Delito	: Acoso Sexual, art. 312 Quater del Código Penal (CP)

Por memorial de casación presentado el 3 de diciembre de 2024, de fs. 825 a 829, AAA impugna el Auto de Vista 54/2024 de 22 de agosto, cursante de fs. 800 a 806 vta., pronunciado por la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, dentro del proceso penal seguido con el Ministerio Público en contra de Jorge Eduardo Soruco Suárez por la presunta comisión del delito de Acoso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 Quater del CP.

I
ACTOS PROCESALES VINCULADOS AL RECURSO DE CASACIÓN

I.1.
DE LA SENTENCIA

Por Sentencia 30/2023 de 5 de diciembre, de fs. 614 a 628, la Juez de Sentencia Contra la Violencia hacia la Mujer Primero de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, declaró a Jorge Eduardo Soruco Suárez, autor de la comisión del delito de Acoso Sexual, previsto y sancionado por el art. 312 Quater del CP, imponiendo la pena de privación de libertad de cuatro años de reclusión, a cumplir en el Centro Penitenciario Mocoví del Beni, más el pago de costas, daños y perjuicios a calificarse en ejecución de Sentencia; al quedar acreditados los siguientes hechos:

---

[1] *"ARTÍCULO 89.Ley 348 (RESERVA). El proceso por hechos de violencia es reservado, salvo que la propia mujer, previa información, libre y oportuna, solicite la total o parcial publicidad. En todos los casos se mantendrá en estricta reserva el nombre de la víctima".*

El 30 de septiembre de 2022, la universitaria AAA interpone denuncia por Acoso Sexual ante la Fiscalía Departamental sufrido por parte de su docente de la Carrera de Agronomía el Ing. Jorge Eduardo Soruco Suárez, quien la habría acosado en diferentes oportunidades. Conforme a las pruebas de cargo Informe Psicológico MPD-36, MP-71 y MP-72 en su parte de conclusiones a nivel conductual especifica: A nivel emocional los datos obtenidos al momento de la evaluación psicológica indican que, presentan indicadores significativos asociado a la depresión o ansiedad, en relación al hecho de denuncia describe haber vivido en diferentes ocasiones; situaciones de acoso por parte de su docente refiriendo sentir miedo, señalando de manera textual a la siguiente pregunta: ¿ será que usted me puede indicar cómo fue el primer acoso que usted sintió, que recibió por parte de esta persona?. Responde que, el acoso que sintió es sentirse intimidada porque el docente siempre se acercaba, se sentaba en un lado y aparecía a su lado y las veces que este quería llevar en su movilidad, le tiene miedo, que es prepotente, no se puede acercar, pues le tiene miedo.

Hecho demostrado por las pruebas consistentes en el Dictamen Pericial Psicológico MP-71 sobre la credibilidad de la declaración de la víctima MP-82, Informe Complementario de 25 de febrero de 2023 de credibilidad sobre su declaración; de haber puesto este hecho en conocimiento de las autoridades universitarias de la Universidad Autónoma del Beni sobre la conducta del acusado, no atendieron su reclamo; toda vez que buscaba ayuda para que pongan un alto en la conducta del docente, intentando que la deje de acosar, pero encontró un rechazo social en la comunidad Universitaria; aspecto que le hacía sentir más miedo, pues el acusado aprovechaba cualquier circunstancia para acercarse a la víctima o llevarla en su movilidad; hechos ocurridos en la Universidad, existiendo una afectación psicológica en la víctima, corroborado por las pruebas de cargo MPD-1, MPD-11, Informe Psicológico y el Peritaje, donde se demuestra la existencia del hecho.

I.2.
DEL RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA

El imputado Jorge Eduardo Soruco Suárez, impugna la Sentencia por memorial de 15 de enero de 2024 de fs. 650 a 661 vta., formulando el recurso de apelación restringida, denunciando como agravios la violación de las disposiciones legales siguientes: Arts. 410.III, 13.III y 116 de la Constitución Política del Estado (CPE); 6, 363, 370 incs. 1), 4), 5), 6), 8), 204, 205, 209, 211, 213, 171, 173, 193, 193, 194 y 200 del Código de Procedimiento Penal (CPP).

Haciendo un análisis de todo lo sucedido en el proceso, en el juicio, las pruebas aportadas, introducidas al juicio tanto de cargo como de descargo, asimismo, un análisis genérico de todo lo acontecido en el juicio, observa cada elemento probatorio introducido al juicio y finalmente concluye que no se demostró por prueba alguna la existencia de la denuncia interpuesta por la víctima respecto

al Acoso Sexual, previsto en el art. 312 Quater del CP; alegando que la Juez de manera alguna valoró sus pruebas de descargo, siendo que hizo una incorrecta interpretación de las pruebas de cargo referentes al Informe Psicológico, al Dictamen Pericial del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), que en parte alguna señalan la existencia de daño psicológico, menos cognitivo, conductual o emocional, vulnerando totalmente el art. 173 del CPP, respecto a la valoración de la prueba, no habiendo considerado en absoluto la prueba testifical de descargo que desvirtúa dicha denuncia, olvidándose de aplicar el principio *in dubio pro reo* al existir duda razonable en este caso, correspondía su absolución.

I.3.
DEL AUTO DE VISTA IMPUGNADO

La Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, por Auto de Vista 54/2024 de 22 de agosto de fs. 800 a 806 vta., declara procedente la apelación restringida, disponiendo la anulación de la Sentencia 30/2023 de 5 de diciembre emitida por el Juzgado de Sentencia Contra la Violencia Hacia la Mujer Primero, al no ser posible reparar directamente los agravios sufridos, ordenando la reposición del juicio por otro Juez de Sentencia competente; bajo los siguientes fundamentos:

A partir del Auto Supremo (AS) 354/2014-RRC de 30 de julio, respecto a los requisitos de validez que debe contener una sentencia; el fallo apelado no está fundamentado al no señalar el valor probatorio a las pruebas aportadas tanto de cargo como de descargo, solo realiza en el punto VI, una descripción de cada elemento de cargo y descargo, que son bastantes, signados con los números MP-1 al MP-106 (excepto los MP-6, 13, 14, 15, 18, 27, 33, 35, 37, 38, 46, 48, 53, 55, 57, 59, 60, 61, 62, 78, 79, 82, 83, 84, 85, 86, 90, 101 y 102), testificales de cargo del Sgto. Evert Silvio Colque Mamani, Erwin Guzmán Araoz y Douglas Vargas Limpias; pruebas de descargo signadas desde la PDD1 al PDD147 y testificales de descargo de Luis Ernesto Orellana Moreno, Roly Henry Arellano Villca, Josué Moye Roca, Wilma Elizabeth Colque Yucra y Raúl Cartagena Hualampa, así como las periciales de la Dra. Marcia Pérez Callejas Psiquiatra y Mery Mariana Chirino Herboso. Luego de esta descripción extensa de pruebas, en el punto VII realiza un análisis y valoración, respecto solo de algunas pruebas, no indica el valor que le otorga a cada una de ellas, sea positiva o negativa, su relevancia o utilidad; aspectos no cumplidos en la Sentencia impugnada, pues la valoración de la prueba resulta ser un trabajo que incide en cada elemento de prueba, para luego realizar el análisis en conjunto, extrañándose dicha valoración de cada elemento probatorio, pues al haberse realizado solo la valoración descriptiva y no intelectiva conforme a los arts. 124 y 173 del CPP, violentó el debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, como refiere igualmente la SCP 0893/2014 de 14 de mayo.

Igualmente, se observa respecto a la valoración de la prueba testifical de

descargo, que la Sentencia impugnada refiere en el punto 5.7 (fs. 626 vta.) que las pruebas de descargo del acusado no enervaron el hecho, más al contrario, sus testificales fueron totalmente contradictorias e incoherentes, tomando en cuenta que los tres testigos propuestos eran alumnos del docente, dependían de éste, para obtener el beneficio de continuar estudiando, de lo contrario podrían ser afectados en sus pretensiones de continuar sus estudios.

Sin embargo, de la declaración del testigo de descargo Ernesto Orellana Moreno (fs. 405 a 407), refiere haber concluido sus estudios y obtuvo ya su título en provisión nacional, por lo que se advierte que los fundamentos de la Juez no responden al razonamiento lógico respecto a la valoración de la prueba, ya que se refiere a las testificales de descargo de manera conjunta, sin cumplir con el proceso de valoración de la prueba conforme a los arts. 173 y 124 del CPP; es decir, la valoración individual e intelectiva; siendo que los criterios de la Juez a una supuesta dependencia, no es verificable con dicho testigo, haciéndose evidente la vulneración a la sana crítica, irrumpiendo las reglas de la lógica, determinada por ausencia de razón suficiente para establecer el hecho de dependencia, que no cuenta con respaldo probatorio, dicha ausencia de valoración de testificales de descargo constituye un defecto absoluto de la Sentencia, ante la verificación de testimonios que en su contenido tienen una correspondencia con los hechos acusados y deben ser valoradas ya sea de forma positiva o negativa, para luego contrastarlas con el conjunto de las pruebas judicializadas y en su defecto llegar a establecer conclusiones respecto a los hechos, que debe ser debidamente fundamentada y motivada, configurándose los defectos de sentencia contenidos en el art. 370 incs. 5) y 6) del CPP, no siendo convalidables, corresponde su anulación conforme al art. 169 inc. 3) del CPP.

II
DEL RECURSO DE CASACIÓN

II.1.
MEMORIAL DE CASACIÓN Y SU ADMISIÓN

La víctima formula recurso de casación, que sujeto a análisis conforme las previsiones del art. 418 del CPP, es admitido mediante **AS 0109/2026-RA de 16 de enero** de fs. 868 a 873, para el análisis de los siguientes motivos:

Denuncia que el Auto de Vista carece de fundamentación y motivación al disponer la anulación de la Sentencia, limitándose a efectuar una simple narración de los hechos y sostener que la Juez omitió asignar valor probatorio a cada una de las pruebas, sin exponer las razones jurídicas que sustenten la decisión adoptada, dicha omisión vulnera el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva; los principios de legalidad e igualdad, configurando defecto absoluto conforme al art. 169 inc. 3) del CPP, al no cumplir con la exigencia de fundamentación previstas en el art. 124 del CPP, al

disponer la nulidad de la Sentencia.

Asimismo, el Tribunal de Alzada habría anulado la Sentencia, pese a que la prueba de cargo producida en juicio demostraba plenamente la responsabilidad del acusado por el delito de Acoso Sexual, incurriendo en errónea valoración probatoria y falta de análisis intelectivo de las pruebas. Añade que el Auto de Vista no habría sido dictado con perspectiva de género, pese a tratarse de un delito vinculado a violencia contra la mujer, omitiendo considerar el marco normativo y jurisprudencial aplicable en materia de protección de víctimas de violencia sexual y de género, lo que evidencia una falta de análisis integral del caso y de aplicación de estándares constitucionales e internacionales en la materia.

III.
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con base a los antecedentes procesales descritos en el acápite anterior, esta Sala Penal conforme al AS 0109/2026-RA de 16 de enero de fs. 868 a 873, admite el recurso ante la concurrencia de presupuestos de flexibilización, por lo que corresponde resolver las denuncias de lesión al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación, al haberse anulado la Sentencia, con el argumento de una supuesta falta de valoración individual de la prueba, cuando dicha labor fue cumplida por el Juez de Sentencia; y sin considerarse en la Resolución impugnada el juzgamiento con perspectiva de género.

III.1
Del debido proceso

Dentro de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia respecto al debido proceso señaló a través del AS 199/2013 de 11 de julio, lo siguiente: *"El debido proceso, es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; la Constitución Política del Estado, en sus artículos 115 y 117, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella. Entre los elementos que configuran el debido proceso se encuentran:* ***a)*** *el derecho a la defensa,* ***b)*** *el derecho al juez natural,* ***c)*** *la garantía de presunción de inocencia,* ***d)*** *el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete,* ***e)*** *el derecho a un proceso público,* ***f)*** *el derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable,* ***f)*** *el derecho a recurrir,* **g)** *el derecho a la legalidad de la*

prueba, ***h)*** *el derecho a la igualdad procesal de las partes,* ***i)*** *el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable,* ***j)*** *el derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones,* ***k)*** *la garantía del non bis in idem,* ***l)*** *el derecho a la valoración razonable de la prueba,* ***ll)*** *el derecho a la comunicación previa de la acusación;* ***m)*** *la concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa;* ***n)*** *el derecho a la comunicación privada con su defensor;* ***o)*** *el derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular."*

III.2
Obligación de los Tribunales de emitir resoluciones fundadas en derecho y motivadas adecuadamente

Las resoluciones, para su validez y eficacia, requieren cumplir determinadas formalidades, dentro las cuales se encuentra el deber de fundamentar y motivar adecuadamente las mismas; debiendo entenderse por fundamentación la obligación de emitir pronunciamiento con base en la ley y por motivación, el deber jurídico de explicar y justificar las razones de la decisión asumida, vinculando la norma legal al caso concreto; al respecto, el AS 111/2012 de 11 de mayo, señaló que: *"Este deber se halla sustentado en el principio lógico de la razón suficiente; al respecto, Juan Cornejo Calva, en su publicación 'Motivación como argumentación jurídica especial', señala: 'El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la Razón Suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. Dicho principio vale tanto como principio ontológico cuanto como principio lógico. La aplicación o, mejor, la fiel observancia, de dicho principio en el acto intelectivolitivo de argumentar la decisión judicial no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. Decisión que no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad: la que puede considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye, también, vigorosamente a la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, para garantizar la seguridad jurídica.*

En definitiva, es inexcusable el deber de especificar por qué, para qué, cómo, qué, quien, cuando, con que, etc., se afirma o niega algo en la argumentación de una decisión judicial en el sentido decidido y no en sentido diferente. La inobservancia del principio de la razón suficiente y de los demás principios lógicos, así como de las reglas de la inferencia durante la argumentación de una resolución judicial, determina la deficiencia en la motivación, deficiencia que, a su vez, conduce a un fallo que se aparta, en todo o en parte, del sentido real de

la decisión que debía corresponder al caso o lo desnaturaliza. Esa deficiencia in cogitando, si es relevante, conduce a una consecuencia negativa que se materializa en una decisión arbitraria, (injusta)" [2].

Por otra parte, la fundamentación y motivación de resoluciones implica el deber jurídico de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión asumida en apego al principio de congruencia, que es aquella exigencia legal que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional; es decir, a la existencia de concordancia entre lo planteado por las partes y la decisión asumida por el Juez o Tribunal, pero además, exige la concordancia o coherencia entre los fundamentos de la Resolución y la parte resolutiva de la misma, caso contrario, la resolución podría incurrir en vicio de incongruencia que puede ser interna o externa.

III.3
De la fundamentación, motivación y congruencia

La SCP 0133/2020-S3, de 17 de marzo, señaló que: *"...**la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, sostuvo que: "La motivación es una exigencia constitucional de las resoluciones -judiciales y administrativas o cualesquiera otras, expresadas en una resolución en general, sentencia, auto, etc.- porque se viola la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE)** sin ella. El contenido esencial a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.*

(...)

*Sobre el segundo contenido, es decir, lograr el convencimiento de las partes de que la resolución no es arbitraria, sino por el contrario, **observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia**, en la SCP 2221/2012, el Tribunal*

---

[2] *"(...) toda resolución debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica. **i) Expresa** porque se debe señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales; **ii) Clara,** en sentido que el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y claro, no dejando lugar a dudas sobre las ideas que expresa el juzgador; **iii) Completa,** debiendo abarcar los hechos y el derecho; **iv) Legítima**, ya que debe basarse en pruebas legales y válidas. Para que exista legitimidad en la denuncia de valoración defectuosa de la prueba en la Sentencia, el Tribunal de alzada debe realizar el análisis de iter lógico por el que se evidencie la correcta o incorrecta valoración de la prueba efectuada por el Juez a quo; y, **v) lógica**, que es el requisito transversal que afecta a los otros requisitos; debiendo la motivación, en términos generales, ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica"*, previsión contenida en el AS 408/2021-RRC de 28 de julio.

Constitucional ha desarrollado las formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad, señalando: "la arbitrariedad puede estar expresada en: b.1) una 'decisión sin motivación', o extiendo esta es b.2) una 'motivación arbitraria'; o en su caso, b.3) una 'motivación insuficiente', desarrollando más adelante, el contenido de cada una de ellas".

***"b.1)** Por ejemplo, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.), no da razones (justificaciones) que sustenten su decisión, traducido en las razones de hecho y de derecho, estamos ante la verificación de una 'decisión sin motivación', debido a que 'decidir no es motivar'. La 'justificación conlleva formular juicios evaluativos (formales o materiales) sobre el derecho y los hechos sub iudice [asunto pendiente de decisión]".*

***b.2)** Del mismo modo, verbigracia, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.) sustenta su decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno, y alejadas de la sumisión a la Constitución y la ley, se está ante una 'motivación arbitraria'. Al respecto el art. 30.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) 'Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, es escrito cumplimiento de las garantías procesales'.*

En efecto, un supuesto de 'motivación arbitraria' es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado, para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sostenga la decisión.

(...)

***b.3**) De otro lado, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una 'motivación insuficiente'".*

(...)

Dicho de otra forma, toda autoridad que dicte una resolución, ***debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma****, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que la decisión está*

regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R, SC 1369/2001- R, entre otras).

En cuanto a la motivación, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, determinó lo siguiente: "...la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas", coligiéndose que ***toda resolución emitida dentro de un proceso judicial o administrativo, debe inexcusablemente contener una adecuada motivación respecto a los hechos en los que se base, a las pruebas que se aportaron y a las disposiciones legales en las que se sustente su decisión,*** *puesto que el relacionamiento de éstas con los hechos que le dieron origen, constituye la fundamentación y motivación a la que el debido proceso se refiere.*

Ahora bien, de manera inescindible, el derecho a una debida motivación y fundamentación de las resoluciones, se halla interrelacionado con ***el principio de congruencia entendido como «...la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto****, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación.* ***Esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, y que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución****, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume" (SCP 0387/2012 de 22 de junio), de donde se infiere que las resoluciones judiciales, deben emitirse en función al sentido y alcance de las peticiones"* (negrillas del texto original)

III.4
Clases de fundamentación de Sentencia para su validez

Sobre la temática, la Sala Penal de este Tribunal hizo referencia a las distintas clases de fundamentación que debe contener una sentencia una vez

desarrollado el acto de juicio, procediendo a su debida caracterización; es así que por **AS 65/2012-RA de 19 de abril,** desarrolló el siguiente entendimiento: *"...lo que genera en cada autoridad que dicte una Resolución, el deber de exponer imprescindiblemente los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma; pues en el caso de inobservar estas exigencias, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en la práctica toma una decisión de hecho mas no de derecho que vulnera el debido proceso, que permite a las partes conocer cuáles son las razones, los motivos o las argumentaciones jurídicas de la decisión adoptada por un tribunal de justicia a fin de que la Resolución reúna las condiciones de validez necesarias.*

De manera específica la Sentencia penal que pone fin al acto de juicio debe contener la necesaria motivación que exige de parte del Juez o Tribunal de Sentencia desarrollar una actividad fundamentadora o motivadora del fallo que comprende varios momentos; a saber: la fundamentación descriptiva, la fundamentación fáctica, la fundamentación analítica o intelectiva y la fundamentación jurídica".

Al objeto de la fundamentación de la decisión que fuera a asumir la autoridad judicial, queda presente que no resulta una simbología el hecho de incidir respecto a los distintos adeptos de fundamentación que dieran sostén a la Sentencia condenatoria o absolutoria, pues para dicho alcance es necesario destacar una a una las clases de fundamentación, que no se constituyen en una simple descripción, sino que ponen en evidencia un hilo conductual para hacer entender a las partes porque se toma una decisión, pues lo contrario representaría la adopción de una decisión arbitraria contraria a derechos y garantías constitucionales. En ese sentido dicho Auto Supremo sostuvo:

*"En la **fundamentación descriptiva** la autoridad judicial debe proceder a consignar cada elemento probatorio útil, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, dejando constancia en el caso de la prueba testifical de las ideas principales y pertinentes que se extraen de la declaración del testigo, procurando no hacer una trascripción literal de la declaración; siendo también aplicable este criterio con relación a los peritos que puedan concurrir personalmente a la audiencia de juicio. En el caso de la prueba documental y pericial, esta fundamentación descriptiva quedará cumplida al dejarse constancia de los datos más relevantes de esta prueba con mayor énfasis de las conclusiones atinentes o relevantes del caso".*

Esta fundamentación permite describir a la autoridad judicial una a una las pruebas documentales, testificales, periciales etc., con la finalidad de tener conocimiento de la comunidad de la prueba; por su parte:

*"La **fundamentación fáctica** es el momento en el cual debe establecerse cuales los hechos estimados como probados; es decir, el establecimiento de los hechos*

que positivamente se tengan por demostrados de conformidad con los elementos probatorios que hayan sido incorporados legalmente en la audiencia de juicio; esta fundamentación es necesaria, pues de ella posteriormente se procederá a extraer las consecuencias jurídicas fundamentales y establecer en su caso la responsabilidad penal del imputado o su absolución; siendo esencial que en esta fundamentación se proceda a efectuar una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos establecidos como verdaderos".

En la fundamentación fáctica la autoridad judicial destacará los hechos tenidos como probados en absoluta congruencia con la acusación, a los fines de establecer el grado de responsabilidad penal o no del imputado; asimismo:

*"El tercer momento es la **fundamentación analítica o intelectiva**, en la que no sólo se trata de apreciar cada elemento de juicio en su individualidad, sino de aplicar conclusiones obtenidas de un elemento a otro, lo que implica, una apreciación en el conjunto de toda la prueba judicializada. En este momento, la autoridad judicial competente de emitir una sentencia, deberá dejar constancia de los aspectos que le permitieron concluir en el caso de las declaraciones testificales porque consideró coherente, incoherente, consistente o inconsistente, veraz o falsa la declaración de los testigos, es decir, expresar tanto las razones que se tiene para creer a alguno o algunos de los testimonios, como las razones que se tiene para rechazar o desechar otro u otros; similar tarea deberá ser desarrollada respecto a la prueba documental y pericial, debiendo dejarse constancia sobre el merecimiento o desmerecimiento de cada prueba así como su relevancia o no".*

En esta sección el Juez o Tribunal de juicio, con la convicción de la fundamentación descriptiva y fáctica, pasará a desarrollar los elementos probatorios que forman parte de los hechos probados, cuya argumentación pasará no solamente a establecer el grado de responsabilidad penal del autor o autores, sino también la enervación de la posibilidad de no participación en el o los hechos penales denunciados; finalmente:

*"La **fundamentación jurídica**, es el momento en el cual el Juez o Tribunal a partir de la identificación de los aspectos fácticos atribuidos en la acusación y previo análisis de las distintas posibilidades argumentativas debatidas por las partes, opta racionalmente por una de ellas, precisando por qué considera que los hechos deben ser subsumidos en tal o cual norma sustantiva; no siendo suficiente la mera enunciación del tipo o tipos penales atribuidos al imputado, sino a partir de la cita de los preceptos legales a ser aplicados y en su caso de una somera indicación de los aspectos necesarios relativos a la teoría del delito que resulten aplicables; el Juez o Tribunal deberá establecer por qué estima que se está ante una acción típica, lo que importa la concurrencia de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal en cuestión; además, de antijurídica, culpable y finalmente sujeta a una sanción.*

Por último, deberá procederse a la motivación en el momento de la individualización de la pena precisando las razones que justifican su aplicación al caso concreto" (las negrillas son nuestras).

Respecto a la fundamentación jurídica, el Juez o Tribunal de mérito ante la sucesión de hechos probados o no probados, pasará a destacar si la conducta del encausado o sujeto activo se acomoda o no a los elementos constitutivos del tipo penal denunciado, estableciendo además la subsunción del hecho a los elementos constitutivos que dieran origen a la actividad penal, enervando además la normativa vigente que regente la culpabilidad o no en el hecho o hechos penales.

De no darse esta fundamentación, el Juez o Tribunal de Sentencia podría incurrir en los preceptos de errónea concreción del hecho al marco penal y el fallo podría ser sujeto a defectos constituidos en el art. 370 del CPP, por lo que a ese fin se debe velar por el correcto fundamento y motivación del entendimiento humano a los fines de evitar dejar en indefensión o confusión a las partes involucradas en un proceso penal.

Asimismo, la base doctrinaria del AS 065/2012-RA destaca el papel del Juez o Tribunal de Sentencia al momento de realizar el test de ponderación del proceso penal, por el que no solamente se debe observar las pruebas aportadas al juicio y que son base de juzgamiento para determinar la responsabilidad penal del sujeto activo, pues en los distintos fundamentos que debe obrar la autoridad judicial se encuentra el análisis de fundamentación descriptiva, fáctica, analítica o intelectiva y por último la fundamentación jurídica, que hacen a las reglas de la sana crítica como entendimiento legal de sometimiento al proceso penal.

Con el único fin de que las partes del proceso, ya sea el Ministerio Público, la víctima o el imputado, tengan la seguridad de que la resolución que resuelve la controversia no es arbitraria, sino que se ajusta a la norma y a la razón, derecho y garantía, reconocidos no solo en la normativa procesal penal, sino también en la Constitución, como el debido proceso, en su aspecto de debida motivación o fundamentación, es que los jueces están obligados a cumplir con estas exigencias.

Explicadas cada una de las clases de fundamentación de la Sentencia, y en atención a uno de los motivos casacionales en el presente recurso, esta Sala ve conveniente abundar con relación a la fundamentación fáctica; a cuyo fin, es preciso partir de la idea de que **el objeto del juicio oral en materia penal, es el hecho y no el tipo penal, resultando en consecuencia, provisional la calificación legal que se haga en las actuaciones precedentes a la sentencia, como las acusaciones y el propio Auto de apertura de juicio.**

Dicho objeto tiene como elementos delimitadores, uno subjetivo y otro objetivo; el primero, relativo a que la acción penal se circunscribe a la persona del acusado, de modo que existen tantas acciones cuantas personas contra las que se dirija la acusación, aun cuando el hecho punible sea único; y el segundo, relativo a que la acción penal debe identificarse por el hecho punible, que integra su fundamentación fáctica sin perjuicio de lo que, posteriormente, se añadirá en cuanto a la fundamentación jurídica o título de condena.

En ese sentido, la fundamentación fáctica exige que la autoridad judicial que sustanció el acto de juicio, en el contenido de la sentencia efectúe una relación clara, concreta y circunstanciada del hecho que estima fue acreditado con la actividad probatoria desarrollada por las partes y sobre la que finalmente recaerá la aplicación del Derecho, siendo necesario establecer las condiciones concretas bajo las cuales se produjo la conducta desplegada por el imputado considerada como delictiva, constituyendo esta fundamentación, la base narrativa del caso, expresada en la descripción de la historia de los hechos a ser analiza en el ámbito de las normas penales en la posterior fundamentación jurídica.

Estos aspectos permiten asumir la importancia de la fundamentación fáctica, por cuanto garantiza que los sujetos procesales y cualquier ciudadano que acceda al contenido de una Sentencia, puedan visualizar y comprender la versión de los hechos que el Tribunal o Juez de Sentencia considera la correcta y sobre toda acreditada en el acto de juicio, sirviendo como base sólida para la aplicación del derecho y la emisión de una correcta resolución judicial.

Pues en sentido contrario, la ausencia de una base fáctica clara generará la aplicación incorrecta del derecho; en consecuencia, la autoridad judicial deberá reconstruir lo sucedido de forma clara y lógica, a partir de la conexión de los elementos de prueba con la norma, que permita que la argumentación resulte persuasiva, garantizando la legitimidad y justificación del fallo pronunciado.

III.5
Respecto al control de legalidad y logicidad

Sobre el control de legalidad, el AS 548/2017-RRC de 14 de julio, establece lo siguiente: *"Consecuentemente, es preciso que los Jueces y Tribunales de Sentencia y apelación en el tratamiento de la subsunción del tipo penal a la conducta del o los imputados, ejerzan su labor con el mayor cuidado y sobretodo con verdadero rigor científico-penal, a fin de no incurrir en errores que deriven en una indebida aplicación de ley sustantiva, siendo igualmente una exigencia permanente que las resoluciones se encuentren debidamente fundamentados a fin de no incurrir en defectos o restricciones de derechos fundamentales de las partes, teniendo presente el resguardo del principio de*

legalidad glosado en el punto III.2., que además de acuerdo a los arts. 116.II de la CPE y 4.I del CP, este principio comprende tres garantías centrales y cuatro exigencias adicionales, entre las primeras se tienen las Garantías: Criminal, Penal y Jurisdiccional, la primera de estas garantías es más conocida con el aforismo Nullum crimen sine lege, que impide sancionar un comportamiento si no está previamente descrito como delito en la ley, principio recogido por el Código Penal boliviano en su art. 4.I que señala: "Nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad por un hecho que no esté expresamente previsto como delito por ley penal vigente al tiempo en que se cometió...". Asimismo, forman parte de las exigencias adicionales: Lex previa, lex certa, lex scripta y lex stricta, a la segunda también se la conoce como principio de taxatividad o tipicidad, que prevé que la ley penal debe recoger el comportamiento punible de manera precisa".

En la misma línea, el AS 85/2012-RRC de 4 de mayo, expresó: *"Bajo el marco de aplicación descrito precedentemente en relación al principio de legalidad, es preciso la aplicación de una faceta más estricta del mismo, a saber, el principio de certeza o taxatividad en la formulación del tipo penal, lo que configura la tipicidad; este principio en materia penal, obliga a los juzgadores someterse a la voluntad de la ley, debiendo en esa sumisión emitir resoluciones realizando una tarea objetiva y precisa de subsunción de los hechos juzgados a los tipos penales acusados, que evidencien ecuánimemente el encuadramiento perfecto sin lugar a dubitaciones de las conductas antijurídicas en el marco descriptivo de la ley penal".*

Por lo tanto, el principio de legalidad, debe ser advertido por todas las autoridades judiciales, ya que su labor debe enmarcarse en lo estrictamente contenido en la normativa aplicable a cada caso, bajo el paraguas del debido proceso y el respeto a los derechos, garantías y principios reconocidos por la Constitución Política del Estado.

Con relación al control de logicidad que debe ejercer el Tribunal de Apelación, el AS 14/2013-RRC de 6 de febrero, citado en el AS 198/2019-RRC de 29 de marzo, respecto al cumplimiento de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba efectuada, establece lo siguiente: *"Corresponde al Juez o Tribunal dictar una Sentencia, cimentada en la decisión asumida en la deliberación, sobre la base de lo visto, oído y percibido en la audiencia de juicio, efectuando la labor de valoración e interpretación siguiendo las reglas de la sana crítica, apreciando individual e integralmente las pruebas desfiladas y sometidas a la contradicción ante sus sentidos. Aquellas expresiones y la exposición de las razones que hacen a la decisión asumida permitirá al Tribunal de Alzada, establecer si la sentencia recurrida responde a cánones de racionalidad en la decisión sobre los hechos sometidos al debate de juicio, o bien entrar en la corrección de la aplicación del derecho con el objetivo de que sea posible su control por los órganos judiciales superiores competentes, para evitar toda posible arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo*

tiempo, ofrecer satisfacción al derecho de los ciudadanos del Estado a la tutela judicial efectiva.

Es así que, el Tribunal de Alzada al resolver el Recurso de Apelación Restringida, tiene el deber, dentro de un juicio de legalidad, de ejercer el control de la valoración de la prueba realizada por el Juez o Tribunal de Sentencia, a efecto de constatar si se ajusta a las reglas de la sana crítica y contenga una debida fundamentación; además, que las conclusiones contenidas en la Sentencia no sean contradictorias o conducentes a un absurdo lógico en desmedro de la parte imputada, no correspondiendo la anulación de la sentencia, por ende la reposición del juicio, cuando aquella contiene la debida fundamentación fáctica, descriptiva e intelectiva, conforme las exigencias previstas en el art. 173 del CPP, por tanto expresa la razonabilidad y motivación de parte del Tribunal o Juez de Sentencia".

A la par, el AS 9/2019-RRC de 23 de enero, expresa lo siguiente: *"La labor de control de logicidad, estima la verificación de los razonamientos hechos en sentencia, si las conclusiones de los de grado no revisten cuestiones ilógicas o bien conduzcan al absurdo. Labor que de ninguna manera incumbe dar valor a las pruebas, pues en apelación no se exigen conclusiones, sino aplicación del saber y el derecho.*

En casos como los que ocupa este apartado, al tribunal de sentencia por antonomasia le corresponderá evaluar la credibilidad de todas las atestaciones y medios de prueba producidas en juicio oral, mientras que al Tribunal de apelación le compete el control de esa valoración en lo que toca a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, analizando situaciones tales como el respeto al canon de legalidad constitucional exigible para la obtención de los medios probatorios; la consistencia para provocar superar la presunción de inocencia y el deber de motivación; vale decir, si el elenco probatorio se halla dotado de los razonamientos para justificar la decisión final asumida".

En ese orden, esta Sala Penal reafirma la postura de que, el control de logicidad apunta no a una revalorización de la prueba por parte del Tribunal de Apelación, ya que tal actividad está vetada e iría en contra del principio de inmediación del que goza el Juez o Tribunal de Sentencia; sino más bien, el control de logicidad persigue la revisión e inspección del *iter lógico* que fue utilizado por la autoridad judicial de primera instancia, con relación a la sana crítica en sus componentes de la lógica, la psicología y la experiencia, al realizar la valoración de la masa probatoria.

III.6.
Sobre la violencia de género

Esta Sala en relación a la temática relativa a la violencia de género, a través del AS 266/2022-RRC de 21 de abril, estableció los siguientes

criterios: *"La 'Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem Do Pará', fue suscrita en el XXIV período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará – Brasil, siendo ratificada por Bolivia el 18 de octubre de 1994 mediante la promulgación de la Ley N° 1599.*

Esta Convención es uno de los principales instrumentos de Derechos Humanos de las mujeres dirigido a aplicar acciones dirigidas a prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres, basadas en su género, al tiempo que condena todas las formas de violencia contra la mujer, perpetradas en el hogar, en la comunidad o por el Estado y/o sus agentes. El art. 1 establece que, 'debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado'.

En el marco normativo nacional, la CPE en el art. 15 establece que: 'II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad', y 'III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado'.

La Ley N° 348 del 9 de marzo de 2013 – Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, establece en el art. 1 que, 'la ley se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad'. A su vez, el art. 2 establece que 'tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien'.

El 2013, a iniciativa de OACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos) y ONU Mujeres, se presenta en Panamá, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), documento que establece que, 'la muerte violenta de las mujeres por razones de género,

tipificada en algunos sistemas penales bajo la figura del femicidio o feminicidio y en otros como homicidio agravado, constituye la forma más extrema de violencia contra la mujer. Ocurre en el ámbito familiar o en el espacio público y puede ser perpetrada por particulares o ejecutada o tolerada por agentes del Estado. Constituye una violación de varios derechos fundamentales de las mujeres, consagrados en los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en especial el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y sexual y/o el derecho a la libertad personal. Esta definición incluye hechos violentos dirigidos en contra de las mujeres por su pertenencia al sexo femenino, por razones de género, o que las afectan en forma desproporcionada'.

Con relación a la violencia de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la sentencia González y otras VS. México (Caso Campo Algodonero), establece que, 'La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre 'Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia' en el sentido de que, la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales'.

La misma sentencia refiere que: '...el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, y que, estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género'.

Finalmente, la Corte IDH en la sentencia Fernández Ortega y otros VS. México, señala que: 'Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los Derechos Humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases'.

*Ahora bien, de acuerdo al art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – 'Convención de Belém do Pará', estableció que todos los Estados partes, deben condenar toda forma de violencia contra una mujer y acordaron adoptar políticas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y teniendo entre sus deberes, entre otros, el de '**actuar con la debida diligencia** para prevenir, **investigar y sancionar la violencia contra la mujer**'; Convención que fue ratificada por Bolivia mediante la Ley de 18 de agosto de 1994, que es de cumplimiento obligatorio y de primordial aplicación en este tipo de delitos contra las mujeres, gozando este artículo de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, **al ser parte del Bloque de Constitucionalidad, conforme el art. 410 de la CPE**; pues, tutela derechos reconocidos a este sector vulnerable por la propia Ley Suprema y por la normativa internacional en materia de Derechos Humanos; por lo que, es deber del Estado Plurinacional de Bolivia de **garantizar la prioridad de condenar todo tipo de violencia contra la mujer**.*

*Continuando con la importancia del bloque de constitucionalidad en un Estado de Derecho como es el boliviano, resulta pertinente señalar que el Tribunal Constitucional de aquel entonces, emitió la Sentencia Constitucional (SC) N° 1662/2003-R, que estableció: '(...) este Tribunal Constitucional, realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución, ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, **forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad**, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y **son de aplicación directa**, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda'; criterio o entendimiento jurisprudencial que fue ratificado por las Sentencias Constitucionales Nos. 1420/2004-R y 045/2005, entre muchas otras, dejando claramente sentado que el bloque de constitucionalidad está conformado por el texto de la Constitución, así como los*

tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos y posteriormente fue plasmado de manera expresa en el texto constitucional actual (art. 410.II de la CPE). (Las negrillas y subrayado son añadidos).

De lo anteriormente expuesto, el Estado Plurinacional de Bolivia, forma parte de numerosos convenios internacionales dedicados a proteger y promover los derechos humanos de sus habitantes. Un convenio de gran relevancia es el de la CEDAW (Convention on the elimination of all forms of discrimination against women), que en español se traduce como la 'Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer' la cual es considerada como ***'La Carta Magna de los Derechos Humanos de las Mujeres'*** *dado que contempla los derechos políticos, económicos, sociales, culturales, civiles en los ámbitos público y privado de la vida de la mujer, por lo que, dicha protección fue recogida por la CEDAW en Bolivia, mediante las reformas legislativas emitidas, con la finalidad de proteger a este sector vulnerable (mujeres víctimas de violencia) desde la promulgación de a la actual Constitución, que establece categóricamente la igualdad entre hombres y mujeres,* ***penaliza la violencia por razón de género*** *y contiene* ***garantías específicas de los derechos de las mujeres****, tal como lo establece la ya citada Ley N° 348 de 2013 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia), la cual se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir todo tipo violencia, realizar la correspondiente* ***persecución y sanción a los agresores****, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos, libres de todo tipo de violencia; cuyo único fin es mejorar su marco institucional y normativo destinado a acelerar* ***la eliminación de la discriminación contra la mujer*** *y a promover la igualdad entre los géneros.*

En ese sentido, la Convención CEDAW en Bolivia dio cumplimiento a la finalidad de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reformando sus leyes en protección de este sector vulnerable de las mujeres, brindándoles una real igualdad de oportunidades a partir de la referida Ley hacia adelante en el Estado boliviano; sin embargo, debe ***ser considerada al momento de administrar justicia por los servidores judiciales****, conforme el carácter obligatorio del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que señala que la perspectiva de género deberá ser aplicada* ***desde el primer momento del proceso****, tanto para hombres como para mujeres, y con mayor intensidad si es que en éste, intervienen o están involucradas mujeres,*

niñas o adolescentes, sean víctimas. demandantes, accionantes, recurrentes o demandadas.

La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional, implica ***cumplir el derecho a la igualdad,*** *remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizar la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas,* ***eliminando el sesgo de género en la fundamentación y argumentación de las decisiones judiciales,*** *principio de igualdad que se encuentra establecido en los arts. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8.II de la CPE, debiendo el Estado boliviano garantizar a todas las personas, sin discriminación alguna, el* ***libre y eficaz ejercicio de los derechos*** *establecidos en esta la Ley Suprema, las Leyes y los Tratados Internacionales en Derechos Humanos, bajo los principios ético-morales ñandereko (vida armoniosa) y teko kavi (vida buena) de todo ciudadano.*

A su vez, el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar 'no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades' y que estas situaciones de violencia están fundadas 'en una cultura de violencia y discriminación basada en el género'.

Asimismo, la Convención Belém Do Pará, que es parte de nuestro ordenamiento jurídico nacional conforme el citado art. 410.II de la CPE, considera a la violencia de la mujer, como cualquier conducta que genere daño en la integridad física de una mujer o su muerte; por consiguiente, este Alto Tribunal Supremo de Justicia asumió la protección al sector de mayor vulnerabilidad de víctimas mujeres de violencia mediante la jurisprudencia establecida sobre la problemática en cuestión, como el Auto Supremo 179/2020-RRC de 17 de febrero, contribuyendo a la eficacia y eficiencia del servicio de justicia en Bolivia, hacia el avance del desarrollo de la Política de Género, impulsada desde el Órgano Judicial, en la promoción del derecho de las mujeres y otros sectores vulnerables a ***vivir una vida libre de violencia,*** *debiendo el Estado, conforme la propia Ley Suprema boliviana, brindar mayor protección a este sector, latente y constantemente vulnerable, a efectos de dar cabal cumplimiento a los Tratados y Convenios suscritos y evitar la impunidad de este tipo delitos cometidos contra la mujer y erradicar toda tolerancia sobre los mismos, a efectos de tutelar materialmente a este sector vulnerable.*

En ese sentido, es que, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) recogió dicha protección por la CEDAW en Bolivia, mediante las reformas legislativas emitidas, con la finalidad de proteger desde la promulgación de la CPE, que establece la igualdad entre hombres y mujeres, penaliza la violencia por razón de género y contiene garantías específicas de los derechos de las mujeres; la citada Ley 348 de 2013 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia) y su decreto correspondiente, en 2014; la Ley No. 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, de 28 de mayo de 2012, que prohíbe cualquier forma de discriminación contra la mujer en la vida pública y política.

La Ley No. 070 de Educación Avelino Siñani-Elizardo Pérez, de 20 de diciembre de 2010, que dispone que la educación debería ser anti patriarcal; la Ley No. 026 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, que trata la aplicación de los principios de equidad de género, paridad y alternancia en los procesos de presentación de candidaturas, preselección y elección de los órganos de poder; el Decreto Supremo No. 66, de 3 de abril de 2009, que establece incentivos para que las mujeres se sometan a reconocimientos médicos completos con vistas a reducir la mortalidad materna y en la niñez; por consiguiente, se advierte claramente la implementación de leyes en el Estado boliviano con el fin de implementar en su marco normativo, la eliminación de la discriminación contra la mujer y a promover la igualdad entre los géneros, que deben ser consideradas de manera obligatoria al momento de administrar justicia por los servidores judiciales y aplicando desde luego, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (DEVM) y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para) y como lo requiere el presente caso". (negrilla del texto original)

III.7
Del enfoque interseccional y protección reforzada

SCP 0001/2019-S2 de 15 de enero

"III.1.2. El enfoque interseccional para el análisis de la violencia hacia niñas y adolescentes mujeres.

El art. 60 de la CPE, sostiene que:
Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus

derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Conforme a dicha norma, el constituyente boliviano estableció que las niñas, niños; y, las y los adolescentes gozan de especial protección y atención de sus derechos, mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles con la familia y la sociedad, debiendo ser atendidos con preferencia en centros de salud, en la escuela, entidades judiciales, por la Policía Boliviana, entre otros.

Por su parte, los estándares de protección existentes en el ámbito internacional, que constituyen fuente de obligación para el Estado, y que a partir de los principios contenidos en los arts. 13 y 256 de la CPE, pueden ser aplicados de manera preferente, si son más favorables a las normas contenidas en nuestra Norma Suprema. En ese sentido, existen una serie de instrumentos que tienen especial relevancia para la solución del caso y que servirán como parámetro normativo y jurisprudencial para ese propósito.

Pues bien, en el ámbito interamericano, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes encuentra su sustento jurídico, en las disposiciones contenidas en el art. 19 de la CADH3, que establece que los mismos, tienen derecho a las medidas de protección, que su condición de menores, requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En similar sentido, el art. 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-, reconoce por un lado, el derecho a medidas de protección; y por otro, incorpora explícitamente una obligación para el Estado respecto a adoptar medidas especiales de protección a fin de garantizarles la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral4. Asimismo, el art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), por su parte hace referencia a la protección y cuidado especial del que gozan los niños5; de igual modo, la Declaración de los Derechos del Niño6 incorpora entre sus principios, el derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación; y, el deber de ser siempre los primeros en recibir protección y socorro.

Ahora bien, un elemento importante en este acervo jurídico internacional de protección de los niños, niñas y adolescentes, representa la adopción y

ratificación por parte de todos los Estados miembros de la Convención sobre los Derechos del Niño; a través de lo cual, se consolida la vigencia de sus preceptos dentro del derecho doméstico o interno de dichos Estados, cuyo ámbito personal de protección, se circunscribe a las personas menores de 18 años de edad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de la misma forma que los otros instrumentos de derechos humanos, orienta y limita los actos del Estado, sus instituciones y particulares, así como le impone deberes que suponen la creación de las condiciones jurídicas, institucionales, culturales y económicas, para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, entre ellas, la dispuesta en su art. 39, que señala: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso (...). Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño".

En esta misma línea, la referida Convención incorpora entre los principios básicos de la protección integral, a los de protección especial y de efectividad. El principio de protección especial consignado a lo largo de todo el articulado de la Convención, acuerda medidas especiales de protección o adicionales, reafirmando en primer lugar, la aplicación de aquellos derechos ya reconocidos a los seres humanos en general; y en segundo lugar, establece normas que atañen exclusivamente a la niñez7, que representa una protección adicional, basadas en una atención positiva y preferencial de los niños que se encuentran en situaciones de desprotección, para restituir esta condición a parámetros normales de protección.

A su vez, a través del principio de efectividad que se halla inserto en la disposición del art. 48 del citado instrumento jurídico, se prescribe de manera imperativa la tarea de adoptar mecanismos de cualquier índole, tendientes a lograr la efectividad de los derechos de los niños y desarrollo de garantías, incluidas institucionales y administrativas.

Descritas las normas internas e internacionales sobre la protección de niñas, niños y adolescentes, cabe hacer referencia a las similares normas vinculadas a mujeres víctimas de violencia sexual y las específicas regulaciones conectadas a la violencia contra niñas y adolescentes.

Así, el art. 15 de la CPE, señala:

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. (...)
***II. Todas las personas, en particular las mujeres**, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.*
***III.** El Estado adoptará las medidas necesarias para **prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional** (...), tanto en el ámbito público como privado.*

De este modo, se puede ver que el constituyente boliviano, sobre el problema de la violencia contra la mujer, fue preciso en reconocerle un derecho específico del que deriva la obligación para el Estado, en todos sus niveles, no solo de investigar y sancionar actos de violencia contra la mujer, sino, de actuar en las distintas etapas y manifestaciones de este fenómeno, así como de ofrecer reparación y socorro a las víctimas a fin de preservar su integridad; por tanto, cualquier inacción resultaría desde el punto de vista jurídico, reprochable.

*Asimismo, el Estado al ratificar un convenio internacional de derechos humanos, adquiere la obligación de respetar y proteger los derechos reconocidos en dicho instrumento. Así, la Convención Belém Do Pará de 9 de junio de 1994, ratificada por Bolivia mediante Ley 1599 de 18 de agosto de igual año, se constituye en el primer Tratado Interamericano que reconoce la violencia hacia las mujeres, como una violación de derechos humanos; en cuyo art. 7, consigna los deberes que tienen los estados, de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre ellos, el de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, y velar, porque las autoridades y funcionarios se comporten de acuerdo a esa obligación; es decir, **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer**; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, de cualquier forma, que atente contra su integridad o propiedad; establecer procedimientos legales, justos y eficaces para aquella que fue sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a esos procedimientos.*

En tal sentido, las obligaciones consignadas en los instrumentos jurídicos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que fueron anotados precedentemente, se complementan y refuerzan para aquellos Estados Partes de los mismos, con las obligaciones de la Convención de Belém

Do Pará, dotando de contenido a la responsabilidad estatal de aplicar políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer con perspectiva de género. Así, el art. 9 de dicha Convención establece, ***que los Estados tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón, entre otras, por ser menor de edad o estar en situación socioeconómica desfavorable.***

Ahora bien, entre los estándares del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, vinculados con la violencia de género, cabe mencionar a la Recomendación 19 pronunciada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), que es una de las más relevantes en temas de violencia; afirmándose en ella, que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que ésta goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. La Recomendación también señala que la violencia contra la mujer conlleva responsabilidad estatal, no solamente, por actos violentos cometidos por agentes estatales, sino por particulares, cuando el Estado no implementa los mecanismos necesarios para protegerlas de este tipo de violencia; y, cuando no adopta medidas con la diligencia debida, para impedir la lesión de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

En la misma Recomendación, el Comité de la CEDAW señala que los Estados Partes, entre otras medidas, deben velar porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer, protejan de manera adecuada a todas las mujeres, respetando su integridad y su dignidad; proporcionando protección y apoyo a las víctimas; capacitando a los funcionarios judiciales, a los agentes del orden público y a otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención antes referida.

El mencionado Comité de la CEDAW, en la Recomendación General 33 de 3 de agosto de 2015, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, examinó las obligaciones de los Estados Partes, para asegurar que éstas tengan acceso a dicho derecho, al advertir que existen obstáculos y restricciones que les impiden efectivizarlo en el marco de la igualdad; obstáculos que se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, leyes discriminatorias, procedimientos interseccionales de discriminación, las prácticas y los requisitos en materia probatoria; limitaciones que constituyen violaciones persistentes a los derechos humanos de las mujeres.

En dicha Recomendación, se hace referencia a la ***justiciabilidad****, estableciendo que se requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia, y para ello, recomienda que se debe* ***mejorar la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género****, empoderando a las mujeres para lograr la igualdad de jure y de facto -de derecho y hecho-; asegurando que los profesionales de los sistemas de justicia, tramiten los casos, teniendo en cuenta las cuestiones de género; y, revisando las normas sobre la carga de la prueba, para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos, en aquellas relaciones de poder que priven a las mujeres a la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso.*

El mencionado Comité de la CEDAW, también recomienda a los Estados Partes establecer y hacer cumplir recursos adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido por las mujeres; recursos que deben incluir, según corresponda, la restitución -reintegración-, la indemnización -en forma de dinero, bienes o servicios- y la rehabilitación -atención médica, psicológica y otros servicios sociales-. Asimismo, establece recomendaciones específicas en la esfera del Derecho Penal, encomendando que los Estados ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer la reparación, por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea, perpetrados por agentes estatales o no estatales; garantizando que la prescripción se ajuste a los intereses de las víctimas, ***tomando medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo, que las aliente a reclamar sus derechos****, denunciar delitos cometidos en su contra y participar activamente en los procesos; revisando las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer; y, mejorando la respuesta de la justicia penal a la violencia en el hogar.*

Asimismo, la Decisión del Comité de la CEDAW, en el Caso, LC vs. Perú -octubre 2011- basado en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer10, resulta un importante precedente en el ámbito de protección de los derechos de las mujeres y niñas, por cuanto el Comité, además de abordar el derecho del aborto en casos de violencia sexual, reconoció la obligación de protección reforzada, que recae sobre las niñas, adolescentes y mujeres como mayores víctimas de violencia sexual.

El mismo Comité, en la Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, examina las obligaciones de los Estados Partes para asegurar que las mujeres tengan acceso a la justicia, siendo una de ellas, el

*asegurar que las **niñas** cuenten con mecanismos independientes, seguros, eficaces, accesibles, tomando en cuenta su situación e interés superior.*

Por su parte, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, a través de la Corte IDH, al tiempo de pronunciarse sobre los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en el Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala -Sentencia de 19 de mayo de 2014 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas12-, sostiene en el párrafo 133, que: ...en relación con niñas, los derechos y obligaciones antedichos deben observarse en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana y siendo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Convención Belém do Pará. El artículo 19 de la Convención establece, como se ha dicho en otras oportunidades, el derecho de "los y las niñas a (...) medidas especiales de protección que deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto". El Tribunal ha indicado, asimismo, que "...la adopción de tales medidas [...] corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que el niño o niña pertenece".

Además, la Corte ha reiterado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños quienes, en razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado". En ese sentido, "han de ceñirse al criterio del interés superior del niño las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos". Por otra parte, el artículo 7 de la Convención de Belem do Para, sobre el que el Tribunal es competente (...) instituye deberes estatales para "prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como los establecidos en los artículos 4, 5 y 7.

En consecuencia, es de notar que estos instrumentos jurídicos visibilizan la vulnerabilidad a la que está expuesta la niñez, la cual se acentúa por la condición de mujer, ello exige por su importancia, mayor diligencia de parte de los actores políticos como el Estado y otros de carácter social como la familia y la sociedad, cuando se trata de proteger y asegurar el ejercicio de los derechos de las niñas y adolescentes, frente al hecho o posibilidad de vulneración de los mismos, en los que subyacen actos de violencia, con el fin de erradicarlos.

En el marco de dichas normas internacionales, el Estado boliviano promulgó el Código Niña, Niño y Adolescente, mediante Ley 548 de 17 de julio de 2014, cuyo objeto es garantizar el ejercicio pleno e integral de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando el Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente (SPINNA), para garantizar la vigencia plena de sus derechos, mediante la corresponsabilidad del Estado, a través de todas sus instituciones públicas y privadas, en todos sus niveles, la familia y la sociedad. Este nuevo instrumento legal se basa en once principios; cuales son, interés superior, prioridad absoluta, igualdad y no discriminación, equidad de género, desarrollo integral, corresponsabilidad, ejercicio progresivo de derechos y especialidad.

En el Capítulo VIII del citado Código, se desarrolla el derecho a la integridad personal y la protección contra la violencia a las niñas, niños y adolescentes, priorizando el resguardo contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual; disponiendo se diseñen e implementen políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz. Así, el art. 145.I, establece que: "La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual".

Por su parte, el art. 148.II inc. a) del Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA), respecto a este sector poblacional, prevé el derecho de ser protegidas y protegidos contra la violencia sexual; la cual es definida como: "...toda conducta tipificada en el Código Penal que afecte la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente". Asimismo, el art. 157 del CNNA, en el marco del derecho de acceso a la justicia, establece:

***I.** Las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho a solicitar la protección y restitución de sus derechos, con todos los medios que disponga la ley, ante cualquier persona, entidad u organismo*
público o privado (...)

***IV.** La preeminencia de los derechos de la niña, niño y adolescente, implica también, la garantía del Estado de procurar la restitución y restauración del derecho a su integridad física, psicológica y sexual.*
*Se prohíbe **toda forma de conciliación o transacción** en casos de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia.*

El art. 15 de la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual -Ley 2033 de 29 de octubre de 1999-, indica:

La víctima de delitos contra la libertad sexual tendrá, además de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, en el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, los siguientes derechos: (...)

10. A la seguridad, por lo que la autoridad investigadora y la jurisdiccional están obligadas a ordenar las medidas necesarias para la protección de la víctima, sus familiares, dependientes y testigos de cargo, de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias;

11. A la renuncia del careo con el imputado. En caso de aceptación de la víctima este debe realizarse en presencia de su defensor (...).

En esta misma línea, se promulgó la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia -Ley 348 de 9 de marzo de 2013- con el objeto de establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia; en ella se indica, que su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma, debiendo ser utilizada de forma inmediata para salvaguardar la vida, las integridades física, psicológica y sexual de las mujeres en situación de violencia.

De la misma manera, la referida Ley implementó el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género (SIPASSE), con el fin de garantizar a las mujeres, una vida digna en el ejercicio de
sus derechos; de igual forma, modificó los artículos referentes a delitos que atentan la libertad sexual, contenidos en el Código Penal.

El art. 6.1 de la citada Ley, conceptualiza la violencia como: "...cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer".

Por lo que, si dicha conducta omisiva o de abstención, causare sufrimiento psicológico para la mujer u otra persona, constituiría un acto de violencia, lo cual, puede darse en los distintos ámbitos en los que se desarrolla, incluidos el educativo y judicial. Dada la gravedad e intensidad de la violencia contra las mujeres, se visibiliza a la mujer como sujeto afectado en los contenidos de las tipificaciones penales, buscando así la prevención de estos delitos, sumado a

que el Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad, la erradicación de la violencia contra las mujeres:

ARTÍCULO 3. (PRIORIDAD NACIONAL).

***I.** El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género.*

La declaratoria de prioridad nacional, implica que todas las instituciones públicas deben adoptar las medidas y políticas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres, asignando recursos económicos y humanos suficientes, con carácter obligatorio. Asimismo, la Ley 348 que acoge el contenido de las disposiciones nacionales e internacionales, define como tareas específicas, coordinar y articular la realización de instrumentos, servicios, acciones y políticas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, tanto en el nivel central del Estado como en las Entidades Territoriales Autónomas (ETA).

Rompiendo progresivamente las tradicionales prácticas, procedimientos y decisiones, que revelan sesgos de género que relativizaban los hechos de agresión hacia la mujer, y por ende, su vida e integridad.

En este entendido, el art. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) - Ley 260 de 11 de julio de 2012-, establece que en los delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes, el Ministerio Público debe brindar una protección inmediata a los mismos." (negrillas del texto original)

III.8

Del Control de Convencionalidad

El AS 892/2019 de 6 de septiembre, en la doctrina legal aplicable, dispuso:
"III.2. Del control de convencionalidad. En virtud al Bloque de Constitucionalidad (art. 410 de la C.P.E.), existen disposiciones, principios o valores que aunque estén fuera del texto de la Constitución Política del Estado, estos son materialmente constitucionales y por ende gozan de supremacía constitucional, es decir que gozan de aplicación preferente por los operadores jurisdiccionales quienes se constituyen en verdaderos garantes de la Constitución y de la tutela de los derechos y garantías humanos; en ese entendido, la interpretación de disposiciones legales debe ser acorde no solo

con lo dispuesto en nuestra norma suprema, sino también conforme a normas contenidas en otros instrumentos, como son los Tratados, Declaraciones y Convenciones Internacionales ratificados por Bolivia y que versen sobre Derechos Humanos.

(...)

En virtud a los parámetros establecidos y en aplicación precisamente del control de convencionalidad que debe ser realizado aun de oficio por todos los jueces y autoridades dentro del Estado, corresponde compatibilizar si la jurisprudencia emitida por la CIDH sobre los casos de agresión sexual es compatible con las normas y disposiciones internas; consiguientemente se tiene: - Sobre la declaración de la víctima de agresión sexual como prueba fundamental. Sobre el particular, es pertinente citar la Sentencia de 20 de noviembre de 2014 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso Espinoza Gonzáles vs Perú, señaló lo siguiente: "150. En lo que respecta casos de alegada violencia sexual, la Corte ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho... (sic) 238.

Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar.... 239, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. 240. ***Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad." (El resultado nos pertenece); criterio que también fue asumido en el caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 100 y en el Caso J. Vs. Perú, párr. 323."*** (negrillas agregadas)

Es frecuente en la Corte IDH utilizar prueba indiciaria, debido a que, normalmente cuando se llega a instancia internacional han transcurrido muchos años en relación a la ocurrencia del hecho (Rodríguez, 2011). Es así

como resulta justificable la práctica de prueba indirecta o indiciaria como el caso de la Sentencia Fernández Ortega y otros Vs México y Rosendo Cantú y otro vs México (Corte IDH), en el que la Corte señala que *"dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho"*. Sin embargo, esta prueba requiere que de ella se pueda inferir, incluso de manera indirecta, conclusiones contundentes sobre la existencia del hecho.

IV
ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso de autos, siendo admitido el presente caso vía flexibilización en razón a la denuncia de falta de fundamentación y motivación del Auto de Vista impugnado, corresponde ingresar al análisis correspondiente, a los fines de determinar si es o no evidente los reclamos de la víctima que, el Tribunal no expone razones jurídicas que sustenten la decisión de anular la Sentencia pese a que el fallo condenatorio valoró individualmente la prueba y que en juicio se demostró la responsabilidad del imputado, por lo que no se consideró la perspectiva de género.

De ello se colige que el Tribunal de Alzada a tiempo de analizar el recurso de apelación restringida del acusado, alegando defectos de sentencia previsto en el art. 370 incs. 1), 4), 5), 6) y 8) del CPP, los argumentos que expone, ingresando al fondo del recurso, cumpliendo su rol del control de legalidad y logicidad de la Sentencia objeto de impugnación, conforme a los agravios denunciados, pues conforme a la jurisprudencia que se cita en esta Resolución en los puntos III.1, III.2, III.3, III.4 y III.6; es decir el de emitir una resolución enmarcada dentro del debido proceso como prevé el art. 115.II de la CPE en sus vertientes fundamentación y motivación, exponiendo los motivos de hecho, de derecho, citando y aplicando la normativa jurídica aplicable al caso de autos, haciendo un análisis de cada uno de los agravios denunciados, contrastar con la Sentencia impugnada, realizando el control de legalidad y logicidad respecto al cumplimiento de los requisitos de validez de una Sentencia que debe cumplir el Juez; pues, a tiempo de emitir una Sentencia debe cumplir con los requisitos de validez de una Sentencia, cuales son la fundamentación descriptiva, fáctica, intelectiva y la jurídica, es decir, estos requisitos deben cumplirse por el Juez a tiempo de emitir una Sentencia, que el Tribunal de Alzada debe verificar el cumplimiento de estos requisitos, si se cumplió de manera correcta en la valoración probatoria conforme al principio de la sana crítica, la experiencia, el conocimiento, la lógica y la psicología.

Consiguientemente, el Tribunal de Alzada cumpliendo esa labor *iter lógico* contrastando los argumentos del acusado como apelante y la Sentencia,

evidencia que la Juez de mérito en relación a los requisitos de validez de una Sentencia, cuales son la fundamentación descriptiva, fáctica, analítica o intelectiva y jurídica, queda claro que, si bien cumplió en relación a los medios probatorios introducidos legalmente al juicio con la descriptiva, describiendo los mismos, tanto de cargo como de descargo, pero no cumplió con la analítica o intelectiva que conforme se explica en el punto III.6, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia en el AS 65/2012-RA de 19 de abril, establece lo siguiente, textual:

*"El tercer momento es la **fundamentación analítica o intelectiva**, en la que no sólo se trata de apreciar cada elemento de juicio en su individualidad, sino de aplicar conclusiones obtenidas de un elemento a otro, lo que implica, una apreciación en el conjunto de toda la prueba judicializada. En este momento, la autoridad judicial competente de emitir una sentencia, deberá dejar constancia de los aspectos que le permitieron concluir en el caso de las declaraciones testificales porque consideró coherente, incoherente, consistente o inconsistente, veraz o falsa la declaración de los testigos, es decir, expresar tanto las razones que se tiene para creer a alguno o algunos de los testimonios, como las razones que se tiene para rechazar o desechar otro u otros; similar tarea deberá ser desarrollada respecto a la prueba documental y pericial, debiendo dejarse constancia sobre el merecimiento o desmerecimiento de cada prueba así como su relevancia o no".*

Entonces, el Tribunal de Alzada verificando el cumplimiento de este requisito de validez de una Sentencia, y que la Juez de mérito, solo se limitó a valorar parcialmente algunas pruebas, dejando de lado muchas de ellas, y en la Sentencia a partir del punto VI cumple en realizar descriptivamente los medios probatorios de cargo y descargo, y a partir del punto VII procede a realizar el análisis y valoración de la prueba tanto de cargo como de descargo, valorando solamente las pruebas de cargo MP-1 Denuncia verbal de la víctima, MP-36 Valoración Psicológica e Informe Psicológico; MP-71 Dictamen Pericial de Raúl Cartagena Hualampa; MP.73 Informe pericial de Raúl Cartagena Hualampa; MP-72 Informe en Conclusiones; y MP-82 Informe Complementario sobre credibilidad de declaración de la víctima, en virtud de las cuales establece los hechos probados, determinando su valor probatorio, para finalmente determinar la responsabilidad del acusado, aspecto igualmente descrito por el Tribunal de Alzada, que concluyen que la Juez de mérito no cumplió con este requisito de validez como es la fundamentación analítica o intelectiva, valorando parcialmente solo algunas pruebas de cargo, dejando de hacerlo las demás, como las pruebas de descargo, que no fueron valoradas en absoluto, principalmente las testificales de descargo como lo fundamentan los Vocales, pues contrastado la Sentencia a partir del punto VI Fundamentación Probatoria, cursa la descripción individual de las pruebas de cargo a partir del MP-1 al MP-106; las testificales del Sgto. Evert Silvio Colque Mamani, investigador, Erwin Guzmán Araoz y Douglas Vargas Limpias; la prueba de descargo, documental a partir de la PDD-1 al PDD-147, testificales de Luís

Ernesto Orellana Moreno, Roly Henry Arellano Villca, Josue Moye Roca, Wilma Elizabeth Colque Yucra (Psicóloga de la Fiscalía) y Raúl Cartagena Hualampa, Perito de la Fiscalía, y la prueba pericial de la Dra. Marcia Pérez Callejas (Psiquiatra) y Mercy Mariana Chirico Herboso.

Y a partir del punto VII de la merituada Sentencia, se realiza la valoración probatoria de cargo y descargo, que luego de describir el delito acusado, el respaldo jurisprudencial, como la cita de Convenios Internacionales como la Convención de Belén Do Pará y otros, a partir del punto 5, de forma clara la Juez para efectos de calificar la responsabilidad penal establece y se basa en las pruebas MP-1 Acta de Denuncia Verbal de la víctima; la MP-36 requerimiento para valoración psicológica e Informe Psicológico elaborado por la Lic. Wilma Elizabeth Colque Yucra, Psicóloga de la DNA; la MP-71 Dictamen Pericial de Raúl Cartagena Hualampa Psicólogo Forense del IDIF; la MP-73 el Informe Pericial de 10 de febrero de 2023 del mismo Perito del IDIF y la MP-82 Informe Complementario de 25 de febrero de 2023 sobre la credibilidad de la víctima.

Pruebas sobre las cuales la Juez fundamenta la responsabilidad penal del acusado, señalando que fue corroborado por la prueba de descargo MPD-1 y MPD-11, finalizando que el acusado no hubiere desvirtuado por ningún elemento probatorio, para luego en el punto VIII ingresar directamente a la fijación de la pena.

De lo que se concluye que, el Tribunal de Alzada emitió una resolución debidamente fundamentada y motivada exponiendo las razones jurídicas que constituyen base para la determinación de anular la Sentencia y disponer el reenvío del acto de juicio, por cuanto el defecto detectado genera la necesidad ineludible de un nuevo juicio; de modo que el accionar del Tribunal de Alzada se enmarca en la labor competencial de controlar la legalidad y logicidad en la Sentencia emitida.

De lo cual se puede evidenciar claramente que la Juez no cumplió en realizar la fundamentación analítica o intelectiva de los medios probatorios introducidos legalmente al juicio tanto de cargo como de descargo como exige dicha fundamentación, al haberse introducido gran cantidad de prueba de cargo, tanto documentales y testificales, igualmente de descargo, una gran cantidad de prueba documental, testifical, y pericial, que en parte alguna de la Sentencia dicha autoridad, hace la respectiva ponderación y valoración de todas ellas, en relación a las pruebas solo de cargo que valoró en su fallo, vulnerando el art. 173 del CPP, cual es de realizar el contraste de un medio probatorio con otro, demostrar el por qué una prueba es coherente frente a otra, o por qué no lo es, la eficacia de cada una de ellas, si es falsa o no, si es consistente o no lo es, y llegar a emitir las respectivas conclusiones, pero debe hacerlo en relación a todas las pruebas introducidas, unas con otras, para finalmente en razón de ello, demostrar el hecho probado y el hecho no probado e ingresar a la fundamentación jurídica de forma correcta, en observancia al principio de la

sana crítica, el conocimiento, la experiencia, la lógica y la psicología, labor que evidentemente no cumplió la Juez de mérito; no encontrándose agravio alguno en el Auto de Vista impugnado, al emitirse de manera fundamentada y motivada, ni defecto absoluto, sin que corresponda su mérito a la falencia detectada en la Sentencia y considerar una eventual responsabilidad del imputado que será definida en un nuevo juicio.

Ahora bien, conforme se cita en esta resolución de Casación en los puntos III.6, III.7 y III.8, sobre la Violencia de Género, el deber de juzgamiento con perspectiva de género por todas las autoridades jurisdiccionales, aplicando el control de constitucionalidad establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la jurisprudencia que se cita, como el Control de Convencionalidad aplicando los Convenios y Tratados Internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Belén Do Para, y otros, como describe la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia citada precedentemente, establece que el juzgamiento en este tipo de hechos de violencia hacia las niñas, niños, adolescentes y mujeres, al ser considerados parte de sectores vulnerables merecen una protección reforzada, por lo que es deber de las autoridades jurisdiccionales, en relación al procedimiento a seguir en este tipo de hechos, dejar de lado cualquier estereotipo que vulnere derechos y garantías constitucionales de este sector, principalmente en relación a otorgar credibilidad a la declaración de la víctima, más allá de poder alegar contradicciones u otros, considerados como estereotipos que no pueden considerarse en este tipo de hechos, debiendo ser sin embargo corroborada por otros elementos probatorios introducidos legalmente al juicio, que deben ser valorados todos ellos de forma integral como exige la fundamentación analítica o intelectiva, como requisito de validez de una Sentencia.

Aaspecto que en el caso de análisis no se cumplió, lo que no significa de manera alguna dejar de lado la aplicación de toda esta normativa constitucional respecto al juzgamiento con perspectiva de género en favor de las mujeres que son objeto de todo tipo de violencia, protegido desde la propia Constitución Política del Estado en sus arts. 15.II, 410, 256 y 13, relativo a la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos que son aplicables de manera supra a la propia CPE.

Coligiéndose en consecuencia, conforme a todo lo fundamentado precedentemente, que el Tribunal de Alzada actuó conforme a derecho al anular una Sentencia que no cumplió con el análisis de la fundamentación analítica o intelectiva; consiguientemente el motivo casacional formulado por la víctima deviene en **infundado.**

PARTE RESOLUTIVA

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a todo lo fundamentado, en estricta observancia a los arts. 42.I.1 de la LOJ y lo previsto

por el art. 419 del CPP, declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la víctima, cursante de fs. 825 a 829.

Regístrese, cúmplase y devuélvase.

Norma Velasco Mosquera
MAGISTRADA
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Carlos E. Ortega Sivila
PRESIDENTE
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL
Auto Supremo N° 1093 Fecha 3-06-26
Razón N° X.1

Abg. Luis Alberto Chavez Párraga
AUXILIAR DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA